

3



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

En Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, siendo el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (SAPAM), con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Que mediante orden de inspección No. 028/2019 de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, signada por el MTRO. JOSÉ TRINIDAD SÁNCHEZ NOVEROLA, quien fungió como Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se ordenó visita de inspección a la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (SAPAM), comisionándose a los CC. Ing. Guillermo Aguirre Ascencio y David Alberto Guerrero Peña, personal adscrito de esta Delegación, para llevar a cabo dicha diligencia, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adverso y mesurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las descargas de aguas residuales por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1.- Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si estos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales. 2.- Si el establecimiento cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo a los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas

PROFEPA
Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas

PROFEPA

PROFEPA

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. 3.- Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. 4.- Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 Bis Fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis Fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 de fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. 5.- Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos mediadores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracciones XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo. 6.- Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que viene operando, y que no estuvieran considerandos en las condiciones particulares de las descargas fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis Fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis Fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua". 7.- Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis Fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Persona Física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios de procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo. 8.- Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracciones VII de la Ley de Aguas Nacionales. 9.- Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (Volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción VIII de la Ley de


PROFEPA
Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas

PROFEPA

PROFEPA

21



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFFA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFFA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de descarga o de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. 10.- Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descargas de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 664 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales. 11.- Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el mismo artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley General de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descargas, debiendo proporcionar copia simple del mismo, de conformidad con el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 12.- Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes de volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basado en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "La Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de aguas residuales descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas. 13.- Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 Bis 2 de la Ley De Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así mismo originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en

PROFEPA
Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa



materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismo. 14.- Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizara la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismo. 15.- Si el establecimiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual, conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión, de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del Archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT. 16.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistemas o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisiones o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previniendo como posible resultado daños o de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones necesarias para evitar que se incrementan el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2.- Que, en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, con fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, el personal comisionado, procedió a levantar el acta de inspección número 27-12-V-028/2019, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a las leyes ambientales vigentes.

3.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se emitió el Oficio No. PFFPA/33.1/8C.17.5/001211/2019, en alcance al oficio No. PFFPA/33.1/8C.17.5/000556/2019, dirigido al C. Lic. [REDACTED] Subdirector de Administración del Agua, Dirección Local Tabasco, el cual cuenta con acuse de recibo de fecha tres de septiembre del año en curso

4.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- Que del acta de inspección, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el domicilio de SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA, a fin de verificar física y documentalmente lo siguiente:

1.- Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza, y si en dichos procesos productivos, se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales, y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si estos se encuentran en buen estado, conforme a lo establecido en la Ley de Aguas Nacionales. Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA, observándose que cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales consistente en tres lagunas de oxidación; Tabasco. sin embargo se constató que las aguas residuales provenientes de la cabecera Municipal de Macuspána no llegan al sistema de tratamiento, esto debido a que la caja rompedora de presión se movió (se giró) de su lugar debido a un deslave, por lo que se desconectó la línea de presión y la de gravedad de dicha caja, ocasionando que el flujo de bombeo de aguas residuales se descargue hacia el suelo natural, escurriendo hacia los terrenos aledaños y a el arroyo denominado Guapinol para posteriormente escurrir hasta el Río Puxcatán. Así mismo se pudo observar que no se encuentra con el dispositivo de medición de descarga de aguas residuales, no permitiendo conocer el volumen de descargas de aguas residuales al cuerpo recolector. 2.- Si el establecimiento cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo a los acuíferos, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis fracción I de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original del permiso de descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. Al respecto, el visitado manifestó que no cuenta con el Permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales. **3.-** Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 88 y 88 Bis Fracción II de la Ley de Aguas Nacionales. Al respecto, se realizó recorrido por las instalaciones del SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA, constatándose que no trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores de los terrenos aledaños y a el arroyo denominado Guapinol para posteriormente escurrir hasta el Rio Puxcatan. **4.-** Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, conforme a lo establecido en el artículo 88 Bis Fracción III de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 de fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección el original del pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple del mismo. Al respecto, el visitado no presentó el pago de derechos federales del trimestre abril-junio del 2018, por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales. **5.-** Si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos mediadores y los accesos para el muestreo necesarios en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracciones XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite la instalación y mantenimiento de los aparatos medidores y los accesos para el muestreo. Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones de la planta de tratamiento observándose que no se cuenta instalado el aparato medidor de aguas residuales. **6.-** Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que viene operando, y que no estuvieran considerandos en las condiciones particulares de las descargas fijadas, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis Fracción V de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección, deberá exhibir al momento de la visita de inspección, la evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua". Al respecto el visitado manifestó no ha hecho del conocimiento de "la Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando de descargas de aguas residuales, toda vez que no cuentan con el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la Autoridad del Agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales. **7.-** Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descargas correspondientes, y si lo ha informado a "la Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis Fracción VI de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Persona


PROFEPA
Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas

PROFEPA

PROFEPA

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

26



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

Física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original del informe de cambios de procesos productivos, debiendo proporcionar copia simple del mismo. Al respecto se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa observándose que ha realizado cambio en su proceso de tratamiento de aguas, no ocasionando modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales. **8.-** Si el establecimiento opera y mantiene por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracciones VII de la Ley de Aguas Nacionales. Al respecto el visitado manifestó que el Ayuntamiento del Municipio de Macuspana es quien realiza la operación y mantenimiento de las instalaciones de las descargas residuales por lo que no se asegura el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga de cuerpos receptores. **9.-** Si el establecimiento conserva al menos por cinco años el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales (Volumen y reportes de monitoreo de la calidad de sus descargas), conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original de los registros de información sobre el monitoreo de descarga o descargas de aguas residuales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos. Al respecto el visitado no presentó el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residual correspondiente a los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014. **10.-** Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descargas de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento, en condiciones de operación satisfactorias, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 664 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar el cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales. Al respecto durante la presente visita de inspección se constató que no se mantienen las obras e instalaciones del sistema de tratamiento de aguas, en condiciones de operación satisfactoria. **11.-** Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga, conforme a lo establecido en el mismo artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción X de la Ley General de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el original del informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descargas, debiendo proporcionar copia simple del mismo, de conformidad con el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Al respecto el visitado no presentó informe de resultados de análisis conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-01-SEMARNAT-1996, para el año 2018-2019, realizados por laboratorio acreditado así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga. **12.-** Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes de volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basado en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "La Autoridad del Agua", conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 Bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que conforme a lo indicado en los


PROFEPA
Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas


PROFEPA
Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas


PROFEPA
Calle Ejido esq Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa



artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá acreditar que ha presentado los reportes del volumen de aguas residuales descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas. Al respecto el visitado no presentó el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado ante la EMA. Para el año 2018-2019. **13.-** Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos, y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 86 Bis 2 de la Ley De Aguas Nacionales y 148 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así mismo originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, conforme a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple del mismo. Al respecto el visitado manifestó que no se generaran lodos por el tratamiento realizado a las aguas residuales generadas y tratadas. **14.-** Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes, conforme a lo establecido en el artículo 122 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 91 Bis 1 de la Ley de Aguas Nacionales. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 88 Bis fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona física o moral sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección, en su caso, original de dicho aviso, debiendo proporcionar copia simple del mismos. Al respecto el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Macuspana ha efectuado en forma culposa o intencional descargas de aguas residuales continuas e intermitentes sobre cuerpos receptores que sin bienes nacionales, y no se dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a "la Autoridad del Agua", dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento especificando el volumen y las características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a estos, realizará la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **15.-** Si el establecimiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual, conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión, de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del Archivo electrónico con el que fue presentado a la SEMARNAT. Al respecto el visitado no presentó la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017. **16.-** Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las descargas de aguas residuales han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistemas o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividad ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dicho evento o actividades se realizaron por omisiones o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión o previniendo como posible resultado daños o de su conducta; y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones necesarias para evitar que se incrementen el daño ocasionado al ambiente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Durante el presente acto de inspección como resultado de las descargas de aguas residuales el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Macuspana, se desconoce si se ha causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurable de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos, en el sitio objeto de la presente visitad de inspección derivado de las descargas de aguas residuales provenientes de la cabecera Municipal de Macuspana que no llegan al sistema de tratamiento, esto debido a que la caja rompedora de presión se movió (se giró) de su lugar debido a un deslave, por lo que se desconectó de la línea de presión y la de gravedad de dicha caja, ocasionando que el flujo de bombeo de aguas residuales se descargue hacia el suelo natural, escurriendo hacia los terrenos aledaños y a el arroyo denominado Guapinol para posteriormente escurrir hasta el Río Puxcatán.

Teniendo del análisis del acta de inspección que las aguas residuales provenientes de la cabecera municipal de Macuspana no llegan al sistema de tratamiento, esto debido a que la caja rompedora de presión se movió (se giró) de su lugar debido a un deslave, por lo que se desconectó la línea de presión y la de gravedad de dicha caja, ocasionando que el flujo de bombeo de aguas se descargue hacia el suelo natural, escurriendo hacia los terrenos aledaños y a el arroyo denominado Guapinol para posteriormente escurrir hasta el Río Puxcatán. No siendo la descarga directa a un cuerpo de agua nacional y toda vez que, en el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su artículo 68 fracción VIII señala lo siguiente:

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.



Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;**

Los hechos asentados en el acta citada no resultan ser competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección 27-12-V-028/2019 de fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, y lo señalado en el oficio No. PFFPA/33.1/8C.17.5/001211/2019 esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES:

De lo asentado en el considerando II del presente acuerdo, se desprende que las descargas descritos en el acta de inspección, realizados por SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (SAPAM), son a suelo natural, no así a un cuerpo de agua nacional por lo que dicha descarga no es competencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acorde a lo señalado en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la planta de tratamiento de aguas no descarga a un cuerpo de agua nacional, en razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, al encontrarse ante un caso de cumplimiento de la Ley; ordena con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el archivo definitivo de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección de fecha dos de Abril del año dos mil diecinueve; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente al de la causa administrativa en que se actúa.



Villahermosa Tabasco México C.P. 86150



Col. Tamulte de las Barrancas



Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

28

IV.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y el análisis contenido en el considerando II del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente ordenar:

A).- Se ordena notificar personalmente al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (SAPAM), misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique totalmente la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Tabasco, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que del acta de inspección 27-12-V-028/2019, se desprende que los actos constatados no son competencia de esta Autoridad, por lo que con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena dar por concluido el presente procediendo únicamente en lo que respecta a los hechos asentados en el acta de inspección referida

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (SAPAM), que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (SAPAM), que la presente resolución, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá



PROFEPA
Calle Ejido esq Hidalgo, SAN Col. Tamulte de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE MACUSPANA
EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/00014-19.
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/00014-19/080
ACUERDO DE CIERRE

ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Ejido sin número, esquina Miguel Hidalgo, Colonia Tamulté, C. P. 86150, Villahermosa, Tabasco.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MACUSPANA (SAPAM), con domicilio ubicado en la Ranchería Francisco I Madero Bajo Primera Sección de Municipio de Macuspana, Tabasco, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma

ATENTAMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENULTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN SUPLENENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN.

**ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO.**

ING. MAYRA CECILIA VILLAGOMEZ DE LOS SANTOS

LIZARO/L. CALE MGBB



Calles Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa